



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 25 de agosto de 2021.**

Proceso	Ordinario
Demandante	Martha Beatriz Velásquez Sandino
Demandado	Administradora de Fondos de Pensiones, Cesantías Protección S.A.
Litis consorte	Gobernación de Antioquia
Radicado	2020-198
Auto Interlocutorio	494
Asunto	Da por contestada, ordena integrar.

Visto el escrito allegado vía correo electrónico, mediante el cual la demandada, Administradora de Fondos de Pensiones, Cesantías Protección S.A. constituye apoderada judicial y este da respuesta a la demanda, sin que obre en el proceso constancia de notificación personal, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de todas sus providencias a dicha entidad.

Y vista la respuesta dada a la demanda por la Administradora de Fondos de Pensiones, Cesantías Protección S.A. la misma se ajusta a los requisitos de ley, se tendrá por contestada la demanda.

Seguidamente se tiene que se propone en la contestación de la demanda por parte de Protección S.A., como excepción previa “Falta de integración de la Litis consorcio necesaria por pasiva” solicitando se integre en tal calidad a la Gobernación de Antioquia, aduciendo que dicha entidad es el contribuyente del Bono pensional de la demandante. Lo anterior fundamentado en que el bono pensional que reclama la actora se encuentra a cargo de la Gobernación de Antioquia en calidad de contribuyente y, es dicha entidad quien decide si se reconoce o no esta prestación económica, y además quien objetó el reconocimiento de la cuota parte.

No obstante que se propone como excepción previa cuya oportunidad procesal para resolver es la audiencia de que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, CPTSS, en aplicación de los principios de celeridad del proceso y economía procesal, y en concordancia con lo dispuesto por el art. 61 del Código General del Proceso, es procedente resolver dicha excepción desde este momento procesal.

Así respecto de la integración como Litis consortes necesario por pasiva a la Gobernación de Antioquia, teniendo en cuenta que la demandante laboró para la Gobernación de Antioquia por el periodo comprendido entre el 22 de septiembre de 1975 y el 15 de enero de 1980 y que según indica Protección S.A., dicha entidad es el contribuyente del bono pensional de la demandante, por lo cual es procedente vincular en calidad de Litis consorcio necesario por pasiva a la Gobernación de Antioquia.

Consecuente con lo anterior y en aras de dar celeridad al proceso y economía procesal, se procederá por secretaría del despacho a la notificación personal de este auto a la Gobernación de Antioquia, al correo electrónico (notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del Código Procesal General, CGP, en concordancia con el art. 612 del mismo estatuto procesal general y el inciso tercero del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, conforme el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a la abogada Luz Adriana Pérez para que representen los intereses judiciales de Protección S.A, en los términos del poder allegado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Dar por notificada por conducta concluyente a la demandada Administradora de Fondos de Pensiones, Cesantías Protección S.A. del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias emitidas en el proceso.

Segundo. Dar por contestada la demanda por la Administradora de Fondos de Pensiones, Cesantías Protección S.A.

Tercero. Se ordena integrar al litigio a la Gobernación de Antioquia, como Litis consorcio necesario por pasiva.

Cuarto. Notificar al representante legal de la Gobernación de Antioquia, al correo electrónico (notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co), lo que se hará por secretaria del despacho mediante mensaje de datos y adjuntando copia de la demanda, del auto admisorio y de este auto.

Quinto. La demanda se entenderá notificada personalmente a la Gobernación de Antioquia una vez transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos.

Sexto. La respuesta de la demanda deberá darse, a través de abogado en ejercicio, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede notificada la demanda, ajustándose estrictamente a los requisitos del art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el art. 31 CPLSS, debiéndose remitir la misma al correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) canal oficial de comunicación de este despacho. En el mensaje de datos se deberá indicar expresamente que es respuesta a la demanda con radicado 2020-198, y nombre de las partes.

Séptimo. Reconocer personería a la Dra. Luz Adriana Pérez identificada con CC. 1.036.625.773 y portadora de la T.P 242.249 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la Administradora de Fondos de Pensiones, Cesantías Protección S.A.

Notifíquese y cúmplase,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 115 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 26 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario